

Pertenencia extraordinaria de dominio
Radicado N°54-001-4003-010-2018-00725-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Observo como titular del despacho, que la apoderada judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva señora Luz Marina Salazar Ortega, presenta recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto de fecha 18 de abril del año en curso, por medio del cual este operador judicial no repuso el auto de fecha 21 de julio de 2.022; y denegó el recurso subsidiario de apelación formulado.

Frente al recurso de reposición, manifiesto, que me mantengo en lo decidido en el auto de fecha 18 de abril del año en curso, por cuanto los argumentos allí esbozados se encuentran sujetos a derecho, acorde con la jurisprudencia vigente para el momento en que se presentó el hecho objeto de análisis; y además reitero, que no se dará aplicación a la sentencia STC-3134-2023 del 29 de marzo de 2.023, **por cuanto no es procedente la retroactividad teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte**, ya que esta última providencia así no lo estipuló.

En razón a lo anterior, y teniéndose en cuenta que el recurso de queja fue presentado con apego a los artículos 352 y 353 del CGP, se concederá el mismo, ordenando remitir el expediente virtual ante el superior, esto es, ante el señor Juez (a) Civil del Circuito de Cúcuta (Reparto), para lo de su competencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder el recurso de queja presentado por la apoderada judicial de la vinculada al contradictorio por pasiva señora Luz Marina Salazar Ortega, contra el auto de fecha 18 de abril del año en curso, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión del expediente virtual, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometido a reparto entre los señores Jueces (zas) Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a26ff28397599c6574239682654c8d3e68b3806a370e04ff24f64118520e90f**

Documento generado en 24/07/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Eencontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial, (vista a índice 99) sin que la parte contraria la objetara, infiriéndose que está conforme con ella; además que revisada la misma, se observa que se encuentra ajustada a derecho; es por lo que, en razón a ello, se imparte la APROBACIÓN, discriminándose que el capital corresponde a \$82.600.000.00; los intereses a mayo 07 de 2021 a \$105.256.353; y los intereses del 08 de mayo de 2021 a 02 de septiembre de 2.022 a \$30.538.872, para un total de \$135.795.255,00.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Acvv.-

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcdd122233413ea733fb0bbc614b20ee69ab9f34fff81d4b53ab43680bf0dd585**

Documento generado en 24/07/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil contractual

Radicado N° 54-001-4003-010-2022-00614-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniéndose en cuenta que para el día de hoy, a las tres de la tarde, se encuentra programada la realización de la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP dentro de este proceso; sería del caso proceder a su celebración, sino se observara que me encuentro con una afección en mi garganta; **en razón a ello, es por lo que procedo a reprogramar la presente audiencia, para el día catorce (14) de agosto del año en curso, a las tres de la tarde**, donde se agotarán en una sola diligencia las actividades previstas en los artículos ya mencionados, **dándose total cumplimiento al auto de fecha once de julio del año en curso, en lo que respecta a las pruebas allí decretadas.**

En consecuencia, se convoca a las partes y apoderados judiciales, para que concurran a esta audiencia presencial, donde serán escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte; y donde se agotaran los demás asuntos que se tramitan en esta audiencia, incluida, itero, la práctica de pruebas.

Adviértase a las partes y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta **audiencia** les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia de audiencia ya que, finalizado el trámite de ley, se proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

Como la representante legal de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., vive fuera de la Ciudad, se le autoriza para que asista a la audiencia de manera virtual, por secretaría remítasele el link para ingresar a la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Firmado Por:

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cd3e1e1438c01d6feb581f4bd28e2f7190218377efc69541e9b8f4c902c5cc**

Documento generado en 24/07/2023 05:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado 54-001-4003-010-2018-00510-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Reconocer personería al abogado CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido, donde se anota expresamente la facultad de recibir (archivo 45 pág. 01 OneDrive).

En atención al escrito obrante al archivo 45 pág. 05 OneDrive, allegado de manera presencial por el apoderado judicial de la parte demandante; y teniéndose en cuenta de igual manera los anteriores escritos presentados, en donde de manera insistente el profesional del derecho solicita la terminación del proceso en cumplimiento a un contrato de transacción; informando que se cumplió en su momento con todas las formalidades establecidas por las partes; es por lo que el despacho en razón a ello, y observándose que la parte demandante es la dueña de la acción y puede disponer de ella en cualquier momento, y el señor apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir, se procederá en la parte resolutive de este auto, a declarar la terminación del proceso pluricitada, con fundamento al contrato de transacción rubricado; ordenándose de manera consecuencial el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y el desglose de los documentos soportes de esta acción ejecutiva a favor de la parte demandada.

Terminación de proceso, que además ha sido peticionada por la parte demandada, como se corrobora en el proceso. En razón a lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Reconocer al abogado CARLOS LUIS DAVILA ROSAS, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido, donde se anota expresamente la facultad de recibir (archivo 45 pág. 01 OneDrive).

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso, adelantado como consecuencia de la acción ejecutiva que impetró el señor OSCAR ANDRES GRISALES GRISALES en condición de demandante, en contra de la sociedad QUICK HOUSE S.A.S., **en razón a lo motivado.**

TERCERO: Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

CUARTO: Desglósese los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del CGP.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archívese el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4035acb9c14b1fcf9bbacdb1dc61c539c31cd7220c82659b890abbec96e7770**

Documento generado en 19/07/2023 06:48:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00221-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procedo como titular de este despacho, a pronunciarme respecto a la solicitud reiterada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el sentido que este despacho declare la pérdida de competencia, para continuar conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 121 del CGP (ver archivos 16 y 17 OneDrive); la memorialista sustenta su solicitud, manifestando que, pese a que los demandados ya se encuentran notificados de la demanda, no se ha realizado la primera audiencia dentro del presente proceso, y por ende, no se ha proferido sentencia.

Inicialmente debo señalar que, en virtud de la pandemia declarada por causa del COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del año 2020 (acuerdo PCSJA20-11517), esta suspensión culminó el 1° de julio 2020 (acuerdo PCSJA20-11581). Adicionalmente, recuérdese que éste Juzgado es un despacho Municipal, que conoce de una carga importante de varios asuntos de naturaleza civil, conocimiento de acciones de tutela e incidentes de desacato y habeas corpus, y respecto de los primeros, se tenían programadas audiencias a lo largo del año en cuestión, y precisamente por la suspensión de términos, y su posterior levantamiento, las mismas tuvieron que reprogramarse en el orden que ya habían sido fijadas, encontrándose que la carga de trabajo (de por sí alta), se acumuló de manera significativa.

Así mismo, debo recordar, que la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que en muchas oportunidades, *“por problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial, la dilación en la resolución de las controversias no es imputable a los funcionarios judiciales en la mayoría de los casos”* (sentencia T-346 de 2018); de ahí que, *“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.”* (Sentencia T-052-2018), ***como es lo que sucede en el caso de estudio*** (Negrillas y resalte de este despacho);

Revisado el plenario, observamos, que le asiste razón a la profesional del derecho de la parte demandante, al expresar que se ha cumplido el término de que trata el artículo 121 del CGP, teniéndose en cuenta que

la entidad codemandada BANCO POPULAR, fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el día 06 de junio de 2019 (archivo 05 pág. 26 OneDrive), y la codemandada SEGUROS DE VIDA ALFA, fue notificada por aviso el día 16 de septiembre de 2019 (archivo 10 OneDrive).

En razón a ello, y de conformidad con el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, donde declaró la exequibilidad condicionada de los incisos segundo y octavo del artículo 121 del Estatuto Procesal, en el sentido que, la pérdida de competencia del funcionario judicial, **sólo ocurrirá previa solicitud de parte**, es por lo que se accederá a la declaratoria de pérdida de competencia solicitada.

Nulidad que se declarará, desde el **16 de diciembre de 2020**, por ende, se procederá a remitir el presente proceso al Juzgado que sigue en turno, es decir, Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, para que proceda con lo de sus funciones, ya que de conformidad con la Ley y jurisprudencia perdí competencia, **no de manera voluntaria, si no como consecuencia del exceso de trabajo que se tramita en éste Juzgado, donde humanamente es imposible cumplir términos legales; y donde además debe dársele prioridad al gran número de acciones de tutelas e incidentes de desacato que se tramitan en éste Juzgado. Por ende, una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase de conformidad. Ofíciase.**

Decisión que se comunicará al señor presidente de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Cúcuta, para lo pertinente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362c0565b6dd463d08c6ddf15af5229eed3c03545263060fa088a495346ffa42**

Documento generado en 19/07/2023 06:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00590-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ, quien actúa en causa propia, en contra de ALVARO EDWIN VASQUEZ OMEARA y NANCY FABIOLA OMEARA CARRASCAL; y sería del caso proceder a pronunciarnos sobre la admisión de la presente demanda, si no se observara que no se anotaron las pretensiones de la demanda, exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.

Por otra parte, en el hecho sexto se menciona un saldo adeudado de canon de arrendamiento \$100.000, no obstante, no se indica a que mes corresponde el mismo.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que subsane la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al señor ALVARO MARTINEZ HERNANDEZ como parte demandante, quien actúa en causa propia en la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149ec775172f3d2b5c8033ae47968dab34df20647221bfb4ea38ba323ccd82e3**

Documento generado en 20/07/2023 01:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00599-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor RAMON MANZANO BARRERA a través de apoderado judicial, contra SALOMON RODRIGUEZ ARIZMENDI; observo como titular del despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, y 368 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; en razón a ello, es por lo que se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 20 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE ORLANDO SANCHEZ DIAZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02d59dcc30c4db9a1c55b751a252a5467d437b32bde7319d05bb2e4767e9dcb**

Documento generado en 20/07/2023 01:20:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal Sumario – Restitución de bien inmueble arrendado
RADICADO N° 54-001-4003-010-2023-00605-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por INMOBILIARIA DACASA LTDA a través de apoderado judicial, contra JV LOGISTIC INTERNACIONAL S.A.S; observo como titular del despacho que la demanda y sus anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; es por lo que, en razón a ello, se procederá a su admisión. Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal sumario de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de 10 días, a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: Reconocer al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba799f12bb908ccc2987cad4e1695b964a1a628df136b2ec189fc7a29288195**

Documento generado en 20/07/2023 01:20:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>